



124314

ACOGUE SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE EMBARCACIÓN ARTESANAL DE DON CARLOS ALBERTO CORTEZ MEZA.

Subdirección Jurídica	
Abogado Redactor	
D.R.A	

VALPARAÍSO, 22 MAR. 2018

930

R. EX. N° _____/VISTOS: Solicitud de Sustitución de Embarcación Artesanal presentada por don Carlos Alberto Cortez Meza, con fecha 15 de enero de 2018 y antecedentes aportados; Informe Técnico N° 219 del Registro Pesquero Artesanal de Solicitud de Sustitución, de fecha 16 de febrero de 2018, remitido por el encargado (S) del Registro Pesquero Artesanal del Departamento de Pesca Artesanal del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; el D.F.L. N° 5 de 1983 y sus modificaciones; el Decreto N° 430, de 1991, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, el Decreto Supremo N° 104, de 2012 y el Decreto Supremo N° 388, de 1995 y sus modificaciones especialmente la establecida mediante el Decreto Supremo N° 182 de fecha 19 de octubre del 2016 (Publicada en el D.O el 25 de enero del 2017), todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, actualmente Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 3115, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que establece nómina nacional de Pesquerías Artesanales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura, de fecha 12 de Noviembre de 2013 y sus modificaciones; la Resolución Exenta N° 4657 del año 2015 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 15 de enero de 2018, don Carlos Alberto Cortez Meza, cédula de Identidad N° 8.557.935-5, presentó solicitud de sustitución de dos embarcaciones pesqueras artesanales por una, correspondientes a la embarcación "JEHOSUA MASCHIAJ", RPA N° 951090, y la embarcación "GRACIAS A DIOS IV", RPA N° 963479, por la embarcación "SANTA MARGARITA I", matrícula N° 2095 de Coronel.

Que, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 388, de 1995, establece que "En la sustitución se autorizarán todas las pesquerías registradas en la inscripción vigente de la embarcación sustituida". Luego en su inciso segundo y tercero dispone que "Tratándose de la sustitución de dos naves por una, la autorización considerará todas las pesquerías que tengan las embarcaciones sustituidas, siempre que se dé cumplimiento a las normas de clases y límites de bodega establecidos en el artículo 2° del presente reglamento. Se entienden reguladas por esta disposición, la sustitución de dos embarcaciones por una tercera distinta, así como la sustitución de una embarcación por otra con inscripción vigente, a la cual se transfieren todas las pesquerías correspondientes a la embarcación sustituida sin perder aquellas que corresponden a su inscripción particular". Asimismo para autorizar en la nave sustituyente el arte de pesca cerco o arrastre, las dos naves sustituidas deberán tener inscrito dicho arte de pesca".



Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de Sustitución de Embarcaciones Artesanales, contenido en el Decreto Supremo N° 388, de 1995, citado en vistos *"La sustitución de embarcaciones artesanales tendrá lugar cuando se suspenda transitoriamente la inscripción en el Registro Artesanal"*, y procederá cuando se cumplan los requisitos que el mismo artículo establece en sus letras a) a la d).

Que, el artículo 3 del Decreto Supremo en comento, que establece los requisitos para dar lugar a la sustitución, señala en su letra a) *"Que tanto el pescador artesanal como la o las embarcaciones que se solicita sustituir, se encuentren con inscripción vigente en el Registro Artesanal, en la región y pesquería respectiva."*

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 50 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, *"(..) ninguna modificación ni sustitución de una embarcación artesanal inscrita en una pesquería con acceso cerrado o suspendido podrá importar un aumento del esfuerzo pesquero, ya sea por las características de la embarcación o por la modificación o incorporación de nuevas artes, aparejos o implementos de pesca, según lo determine el reglamento."*

Que en tal sentido y para efectos del Decreto Supremo N° 388 de 1995 y sus modificaciones, la embarcación a sustituir **"JEHOSUA MASCHIAJ"** RPA N° 951090, registra pesquerías autorizadas de acceso cerrado en el Registro Artesanal con el arte de cerco y/o arrastre, quedando clasificada según lo señalado, y los parámetros de esfuerzo establecidos en el primer inciso del artículo 2 del Decreto Supremo N° 388, en la letra b) segunda clase. Y, por otro lado, la embarcación a sustituir **"GRACIAS A DIOS IV"** RPA N° 963479 registra pesquerías autorizadas de acceso cerrado en el Registro Artesanal con el arte de cerco y/o arrastre, quedando clasificada según lo señalado, y los parámetros de esfuerzo establecidos en el primer inciso del artículo 2 del Decreto Supremo N° 388, en la letra c) tercera clase.

Que conforme lo establece el inciso segundo del artículo 6 del Decreto Supremo N° 388 de 1995 y sus modificaciones *"Sin perjuicio de lo anterior, en caso de sustituciones de dos embarcaciones por una, se permitirá que dos embarcaciones de igual o distinta clase puedan ser sustituidas por una de clase igual o inmediatamente superior a la de mayor clase"*. No obstante, el inciso tercero de la norma citada agrega que *"en la sustitución a que se refiere el inciso anterior la capacidad de bodega de la embarcación sustituyente no podrá ser superior a la suma de las bodegas de las embarcaciones sustituidas, ni exceder a la capacidad de bodega correspondiente a la clase a que corresponda la embarcación sustituyente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo y el artículo 2° del presente Reglamento."*

Que, conforme consta de los antecedentes acompañados en la solicitud señalada en vistos, la copia del certificado de navegabilidad para nave o artefacto naval menor A-N° 1412559 extendido por la Autoridad Marítima de Arica, con fecha 08 de enero de 2018, consigna que la embarcación sustituyente denominada **"SANTA MARGARITA I"** se encuentra vigente hasta el 01 de diciembre del 2018. A su vez, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 del D.S. N° 388 de 1995, se acredita la eslora de 18,00 metros de la embarcación artesanal **"SANTA MARGARITA I"**, mediante la copia del certificado de matrícula de nave o artefacto naval menor A-N° 1013034, extendido por la Autoridad Marítima de Coronel, el 20 de enero de 2015. Se



certifica además que la embarcación "SANTA MARGARITA I" posee 18.00 metros de eslora, 7.45 metros de manga, 3.15 metros de puntal y acreditando una capacidad de bodega de 65.86 metros cúbicos, según lo indicado en la copia del certificado nacional de arqueo A-Nº 1412560, otorgado en la oficina de Arica, por orden del Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, con fecha 09 de enero de 2018.

Que, de conformidad con los parámetros acreditados y antecedentes expuestos, se puede concluir que la embarcación sustituyente "SANTA MARGARITA I" se encuentra clasificada en el inciso primero, letra d), cuarta clase, del artículo 2 del Decreto Supremo Nº 388, por lo tanto, es de mayor clase que las dos embarcaciones a sustituir "JEHOSUA MASCHIAJ" y "GRACIAS A DIOS IV", y su capacidad de bodega (65.86 metros cúbicos), no supera la suma de las capacidades de bodega de las dos embarcaciones a sustituir (21 y 44,9 metros cúbicos). Por lo tanto, teniendo en consideración las características de todas las embarcaciones, se da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 6 inciso segundo y tercero del Decreto Supremo Nº 388.

Que asimismo, lo señalado en el párrafo anterior implica que la embarcación "SANTA MARGARITA I" cumple con los parámetros de esfuerzo establecidos en el D.S. Nº 388 de 1995 y sus modificaciones, sin importar un aumento de éste, ciñéndose a lo preceptuado en el inciso final del artículo 50 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citado precedentemente.

Que, el artículo 50 A inciso final, de la indicada Ley General, señala que *"En el evento que la especie solicitada no se encuentre en la nómina del Servicio deberá remitir dicha solicitud a la Subsecretaría la que deberá pronunciarse en el plazo de un mes, incluyendo en la nómina las respectivas especies y artes o denegándola mediante resolución fundada en virtud de las siguientes causales."*

Que, en virtud de lo anterior, se solicitará el pronunciamiento por parte de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura sobre los recursos autorizados e inscritos en la embarcación a sustituir, que no se encuentran definidos para la región señalada con su respectivo artes y/o aparejos de pesca, según la "Nómina Nacional de Pesquerías Artesanales" establecida por la Resolución Exenta Nº 3115, citada en vistos.

Que, por lo tanto, conforme a los antecedentes aportados y, por la evaluación efectuada por este Servicio, procede acoger la solicitud de sustitución de las embarcaciones artesanales de la persona indicada, respecto de la embarcación sustituyente, las que se individualizarán en lo resolutivo de este acto.

RES U E LV O:

1. Acógrese solicitud de sustitución de embarcación artesanal en el Registro Pesquero Artesanal de don Carlos Alberto Cortez Meza, cédula de identidad Nº 8.557.935-5, respecto de las embarcaciones "JEHOSUA MASCHIAJ", RPA Nº 951090, clasificada según su eslora y arte inscrito, en el primer inciso del artículo 2, letra b) segunda clase, del Decreto Supremo Nº 388 de 1995, y la embarcación "GRACIAS A DIOS IV", RPA Nº 963479 clasificada según su eslora y arte inscrito, en el primer inciso del artículo 2, en la letra c) tercera clase del Decreto Supremo Nº 388, ya citado; las que se sustituyen por la embarcación "SANTA MARGARITA I", matrícula Nº 2095 de Coronel, clasificada en el primer inciso del artículo 2, letra d) cuarta clase, del



Decreto Supremo N° 388, ya citado, a la que se traspasan todas las pesquerías, sea que se encuentren con su acceso abierto, cerrado o bien no definidas y las incorporadas en la lista de espera que se encuentren registradas en la inscripción vigente de las embarcaciones sustituidas con su respectivo arte y/o aparejo de pesca, de conformidad con lo prescrito en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 388, citado en Vistos, las que se indican en el Certificado de Especies Autorizadas a la embarcación sustituta "SANTA MARGARITA I", el que se adjunta a esta resolución.

2. Oficiése a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura a fin que, de conformidad con el inciso final del artículo 50 A de la Ley de Pesca, se pronuncie acerca de los recursos y artes y/o aparejos de pesca inscritos en el actual Registro Pesquero Artesanal y no incluidos en la "Nómina Nacional de Pesquerías Artesanales" establecida en la Resolución Exenta N° 3115, citada en vistos, para la respectiva región.

3. Téngase presente que:

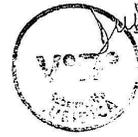
a. Cualquier modificación en la información proporcionada al registro artesanal para practicar la inscripción solicitada, debe ser informada al Servicio por medio de comunicación escrita, que deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes a aquél en que se haya producido legalmente esa modificación.

b. El peticionario deberá emplear, en el desarrollo de su actividad extractiva, sin perjuicio de la normativa ambiental que le sea aplicable, procedimientos técnicos y disponer de elementos o herramientas que eviten la introducción directa o indirecta, al medio ambiente marino, de agentes contaminantes que puedan causar alteraciones a los recursos hidrobiológicos.

c. El peticionario deberá informar, al momento del desembarque, sus capturas por especie y área de pesca y destino de los recursos hidrobiológicos a la oficina del Servicio que corresponda al lugar del desembarque, acorde con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 129 de 14 de Agosto de 2013, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que establece el Reglamento para la entrega de Información de Actividades Pesqueras y Acuicultura.

d. El Servicio Nacional de Pesca caducará en el mes de Junio de cada año la inscripción en el Registro Artesanal en el caso que no realice actividades pesqueras extractivas por tres años sucesivos, contado desde la fecha de inscripción de la embarcación sustituta. Este mismo efecto, producirá la paralización de las actividades pesqueras y la no reanudación de las mismas, dentro del plazo de tres años, contado desde la fecha de la paralización, a menos que el incumplimiento de las obligaciones señaladas precedentemente se produzca por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditados.

e. La inscripción es reemplazable de conformidad con lo establecido en el Artículo 50° B de la Ley General de Pesca y Acuicultura.



4. La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico, contemplados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante este Servicio y dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que correspondan de acuerdo con la normativa vigente.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE E INSCRÍBASE EN EL REGISTRO PESQUERO ARTESANAL.

"POR ORDEN DEL DIRECTOR NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA"

JORGE TEODORO DE MONTALVO
SUBDIRECTOR DE PESQUERÍAS
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

Distribución:

- Interesado.
- Dirección Regional de Pesca y Acuicultura de la Región de Arica.
- Gobernación Marítima de Arica.
- Dpto. Pesca Artesanal.
- Dpto. Jurídico.
- Oficina de partes.